

Buenos Aires, 19 de noviembre 1999

ORDENANZA N°: 005/99

ASUNTO: Procedimientos y pautas para la acreditación de carreras de grado.

VISTO: los artículos 43, 45 y 46 de la Ley 24521, los Decretos Nros. 173/96 (T.O. por Decreto Nro. 705/97), 499/96, las Resoluciones del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN Nros. 238/99 y 535/99 y las Ordenanzas Nros. 012 - CONEAU – 97 y 04-CONEAU-99, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Superior en su artículo 43 establece que las carreras de grado cuyos títulos correspondan a profesiones reguladas por el Estado deben ser acreditadas por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN (artículo 45).

Que el artículo 46 de la citada ley señala que los estándares para los procesos de acreditación serán los que establezca el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN en consulta con el Consejo de Universidades.

Que la Resolución del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN Nro.238/99, previo Acuerdo Plenario Nro. 7 del Consejo de Universidades de

fecha 3 de noviembre de 1998, declaró a la carrera de medicina incluida en la nómina de títulos previstos en el artículo 43 de la Ley 24.521.

Que la Resolución del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN Nro.535/99 establece los requisitos de carga horaria mínima, contenidos curriculares básicos, los criterios sobre intensidad en la formación práctica y los estándares de acreditación para aplicar en los procesos de acreditación de carreras de grado de medicina, propuestos por el Consejo de Universidades mediante Acuerdo Plenario Nro. 9 de fecha 24 de junio de 1999, que obran como Anexo de dicha resolución ministerial.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) realizará convocatorias a la acreditación de carreras de grado de acuerdo al cronograma que establezca.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) acreditará las carreras de grado sobre la base de las recomendaciones de los Comités de Pares, quienes en cada caso aplicarán los estándares de acreditación y los procedimientos de la CONEAU sobre los que son debidamente instruidos (cfr. artículo 15 del Decreto Nro.173/96/PEN).

Que según lo determinado por el artículo 5 del Decreto 499/96/PEN las carreras de grado deberán ser acreditadas cada seis (6) años.

Que se han desarrollado los instrumentos que regulan las etapas, procedimientos y pautas para la acreditación de carreras de grado.

Que la Asesoría Jurídica ha tomado la intervención que le corresponde, por lo que, en uso de las facultades previstas por el Reglamento Orgánico de la CONEAU (aprobado por Ordenanza Nro. 001- CONEAU- 96):

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION
Y ACREDITACION UNIVERSITARIA
SANCIONA CON CARACTER DE ORDENANZA:

ARTICULO 1º.- Apruébanse los procedimientos y pautas para la acreditación de carreras de grado.

ARTICULO 2º.- El proceso de acreditación de carreras de grado constará de las siguientes etapas:

- a. Autoevaluación, que se realizará durante un período de cuatro meses a través de las pautas establecidas en la documentación técnica de la CONEAU.
- b. Actuación de los Comités de Pares, que comprende el análisis de la autoevaluación, la visita a la sede de la carrera, la elaboración de los dictámenes incluyendo las recomendaciones pertinentes y el análisis de la consistencia de los dictámenes.
- c. Proceso de toma de decisiones por parte de la CONEAU, que incluye entre otros, el análisis de los procedimientos desarrollados, de los dictámenes y sus respectivas recomendaciones.

ARTICULO 3º.- La integración de los Comités de Pares así como la eventual recusación de sus miembros quedará regulada por las disposiciones de las Ordenanzas Nros. 012- CONEAU- 97 y 04-CONEAU- 99.

ARTICULO 4º.- Los Comités de Pares tienen la misión de evaluar las carreras de grado a los efectos de emitir un dictamen fundado explicitando los aspectos favorables y desfavorables y realizar propuestas para el mejoramiento de la calidad de las carreras de acuerdo a los procedimientos establecidos por la CONEAU. En cada caso, recomendarán la acreditación por el período que corresponda, o la no acreditación con o sin aplicación del artículo 76 de la Ley 24.521.

ARTICULO 5º.- Previo al dictado de las resoluciones, la CONEAU dará vista a las instituciones por TREINTA (30) días hábiles administrativos para que se presenten las observaciones que hacen al interés de su parte.

ARTICULO 6º.- Como culminación de cada convocatoria, la CONEAU emitirá sus resoluciones teniendo en cuenta las recomendaciones de los comités de pares y el conjunto de información disponible.

ARTICULO 7º.- La acreditación se realizará a través de convocatorias públicas, que alcanzarán a las carreras de cada uno de los títulos incluidos en la nómina prevista en el artículo 43 de la Ley 24.521. Excepcionalmente, las convocatorias podrán -por razones organizativas expresamente fundadas- ser parciales y/o tener carácter voluntario para las carreras comprendidas en el título de que se trate.

ARTICULO 8º.- Las carreras serán acreditadas de acuerdo con los estándares definidos por el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades. La resolución de la CONEAU considerará las siguientes alternativas:

- a. ACREDITACION por un periodo de SEIS AÑOS para las carreras que cumplan con el perfil de acreditación previsto por los estándares;
- b. ACREDITACION por un período de TRES AÑOS en los casos en los que, no obstante no haberse logrado el perfil previsto en el inciso a de este artículo, hubiese elementos suficientes para considerar que la carrera desarrolla efectivamente estrategias de mejoramiento cuyo impacto debiera lograr el perfil antedicho;
- c. NO ACREDITACION.

ARTICULO 9º.- En los supuestos del artículo 8, inciso b, una segunda fase del proceso de acreditación tendrá lugar a los tres años y extenderá la acreditación por los TRES AÑOS restantes en caso de resultar positivo. Si la segunda fase efectuada a los tres años resultara negativa, se declarará la NO ACREDITACION de la carrera.

ARTICULO 10º.- Una vez notificadas, las instituciones podrán solicitar la reconsideración de las resoluciones de no acreditación dentro de los TREINTA (30) días de ser notificadas en forma fehaciente. El resultado de la reconsideración extingue el proceso de acreditación.

ARTICULO 11º.- La CONEAU comunicará sus resoluciones a las instituciones universitarias, al Consejo Interuniversitario Nacional y al Consejo de Rectores de Universidades Privadas y las dará a publicidad.

ARTICULO 12º.-Regístrese, comuníquese, y archívese.

ORDENANZA Nº 005 - CONEAU – 99